

ORD. 10DJ N°: 0861 /

ANT.: No hay.

REF.: No hay.

MAT.: Informa sobre uso de recursos provenientes de subvenciones del Estado en artículos de primera necesidad que puedan requerir las comunidades educativas en contexto de la emergencia sanitaria decretada a raíz del brote de Covid 19.

SANTIAGO, 26 MAY 2020

DE: **CRISTIÁN O'RYAN SQUELLA**
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

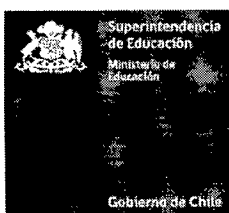
A: **SOSTENEDORES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES SUBVENCIONADOS DEL PAÍS.**

A propósito de la emergencia sanitaria decretada en el país, producto del brote del virus SARS-CoV-2, y los efectos que ha provocado esta pandemia, no sólo en la salud de las personas, sino que también en las actividades productivas, la economía, el empleo y el sistema educativo; conviene orientar a las entidades sostenedoras de establecimientos educacionales del país, respecto del uso que deben dar a los recursos pertenecientes a las distintas subvenciones y aportes del Estado que se siguen provisionando periódicamente por parte del Ministerio de Educación.

Si bien es cierto este Servicio ha realizado innumerables esfuerzos por sentar criterios e instruir a los sostenedores sobre este tema en particular a través del tiempo, han surgido dudas por parte de ciertos actores del sistema respecto de la posibilidad de que, en este contexto excepcionalísimo, puedan utilizarse los recursos de la subvención escolar en bienes de primera necesidad, habida cuenta de los perjuicios económicos a los que se han visto expuestas muchas familias, repercutiendo finalmente en el progreso educativo de nuestros estudiantes.

Sobre esta situación en particular, cabe informar lo siguiente:

Conforme lo dispone la Ley N° 20.529 (LSAC), que crea el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación (SAC), la Superintendencia de Educación tiene por objeto fiscalizar, de conformidad a la ley, tanto el cumplimiento de la normativa educacional por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, como la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos que



perciben subvención o aportes del Estado, y de los sostenedores de establecimientos particulares pagados en caso de denuncia¹.

Para ello, la misma LSAC otorga a este Servicio una serie de atribuciones, entre las que se cuentan: (i) la de fiscalizar que los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente cumplan con la normativa educacional; (ii) la de fiscalizar la rendición de la cuenta pública del uso de todos los recursos, públicos y privados, que administren los establecimientos adscritos al régimen de subvenciones; (iii) la de absolver consultas, investigar y resolver denuncias que presenten los distintos miembros de las comunidades educativas; (iv) la de formular cargos, sustanciar su tramitación y resolver los procesos que se sigan respecto de todos los incumplimientos o infracciones a la normativa educacional, así como de los que conozca por la vía de denuncias del público o por denuncia que formule el Ministerio de Educación u otros órganos públicos; (v) la de fiscalizar el cumplimiento de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado como establecimiento educacional; y la de (vi) aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional e impartir instrucciones fundadas de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización².

En lo que se refiere a la custodia del uso de los recursos que administran los establecimientos adscritos al sistema de financiamiento subvencional o que perciben aportes del Estado, la ley exige a todos los sostenedores de estos establecimientos a rendir anualmente cuenta pública del uso de sus recursos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las instrucciones que dicte esta Superintendencia de Educación³.

Mediante este procedimiento de rendición de cuenta del uso de los recursos, según lo contempla el Decreto N° 469, de 2013, del Ministerio de Educación, las entidades sostenedoras de establecimientos educacionales ponen en conocimiento a la Administración -en este caso, la Superintendencia- y entregan documentación de respaldo, respecto de la utilización de todos sus recursos, públicos y privados, para que ésta, mediante sus procesos de fiscalización, compruebe, finalmente, que esos fondos han sido destinados a los fines generales y especiales que la ley ha promovido.

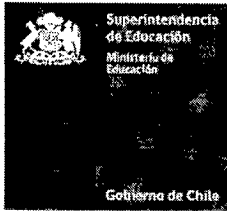
En relación a estos “fines educativos”, la Ley N° 20.845 vino a regular de manera expresa las operaciones que se entienden circunscritas al cumplimiento de los objetivos promovidos en la ley, estableciendo un marco general de uso de los recursos educativos, aplicable a cualquier fuente de financiamiento. En ese sentido, el tenor del actual artículo 3, inciso 1°, del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones) es clarísimo: *“el sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación el servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo. Estos recursos estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines”*.

Aquella disposición se ve refrendada por lo dispuesto en el artículo 46, letra a) del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que dispone que *“Todos los sostenedores que reciban subvenciones o aportes regulares del Estado no podrán perseguir fines de lucro, y deberán destinar de manera íntegra y exclusiva esos aportes y cualesquiera otros ingresos a fines educativos”*; y lo instaurado en el artículo 6, literal a) bis de la Ley de Subvenciones, que incorpora como uno de los requisitos para impetrar el beneficio de la subvención estatal, la

¹ Artículo 48 de la Ley N° 20.529.

² Artículo 49 de la Ley N° 20.529.

³ Artículo 54 de la Ley N° 20.529. En los mismos términos, el artículo 46, letra a), inciso 2°, del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación y el Decreto N° 469, de 2013, del Ministerio de Educación.



destinación “de manera íntegra y exclusiva el financiamiento que obtengan del Estado a fines educativos (...)”.

Como se sabe, las operaciones sujetas a estos fines educativos se encuentran reguladas en la normativa educacional, la mayoría de ellas en el artículo 3 de la Ley de Subvenciones, aunque también en otras disposiciones en que expresamente se haga valer su calidad, como lo son las normas de los artículos cuarto y sexto transitorio de la Ley N° 20.845, que permiten imputar los costos de adquisición y arrendamiento de inmuebles a los propósitos de los fondos educativos. Así también lo regula de manera sustantiva el Decreto N° 582, de 2015, del Ministerio de Educación.

Con todo, por tratarse de una norma general en el sistema de financiamiento subvencional, la sujeción de los recursos que administren las entidades sostenedoras de establecimientos educacionales a los fines educativos, se extiende no sólo a la denominada “subvención general”, sino que a todas las subvenciones especiales y aportes que el Estado confiera en virtud de este sistema de financiamiento. Como se expresó hace un momento, la normativa subsume todos los aportes, públicos y privados, a la satisfacción de los fines promovidos en la ley y eso incluye, entre otras fuentes, todas las subvenciones especiales tratadas en el Título III del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, así como aquellas que, encontrándose en otros cuerpos legales, se rigen supletoriamente por este cuerpo normativo, como por ejemplo, los aportes de la Ley N° 20.248 y el Decreto N° 3166, de 1980, del Ministerio de Educación.

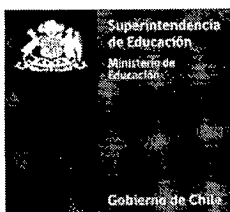
De esta manera, los “fines educativos” representan el objeto de inversión de los fondos destinados a educación, y las operaciones sujetas a ellos, la vía por la que se ejecutan estos recursos. Ambos conceptos suponen un “piso mínimo” que los sostenedores, como administradores de los establecimientos educativos, deben considerar siempre que utilicen estos dineros.

Pues bien, teniendo en cuenta la normativa vigente y especialmente las limitaciones que posee el uso de los recursos que provienen de la subvención educacional y demás aportes del Estado, e incluso del copago en los establecimientos con financiamiento compartido, cabe advertir que todos estos fondos están destinados a la educación de los alumnos y alumnas que integran el sistema educativo y a los costos que esto supone para llevar a cabo aquella tarea. Como se dijo, la inversión de estos recursos sólo puede ser en los fines educativos expuestos en la normativa y a través de las operaciones expresamente vinculados a ellos.

En ese sentido la Ley de Subvenciones es enfática en demostrar el objetivo de estos recursos: “el financiamiento estatal a través de la subvención que regula la presente ley, tiene por finalidad asegurar a todas las personas el ejercicio del derecho a una educación de calidad (...)”⁴. Conforme a ello, “el régimen de subvenciones propenderá a crear, mantener y ampliar establecimientos educacionales cuya estructura, personal docente, recursos materiales, medios de enseñanza y demás elementos propios de aquélla proporcionen un adecuado ambiente educativo y cultural”.

Habida cuenta de este panorama normativo, conviene hacer presente a ustedes que no es posible utilizar los recursos de las subvenciones y aportes del Estado destinados a educación, en bienes de primera necesidad que puedan requerir las comunidades educativas fuera de las operaciones que el legislador definió como asociadas a fines educativos; no pudiendo tampoco efectuarse traspasos de dineros directamente a los estudiantes o sus familias para solventar sus gastos domésticos.

⁴ Artículo 1, inciso 2° del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.



Esta Superintendencia está consciente de los innumerables problemas económicos que atraviesan muchas familias en el país producto de la presente emergencia sanitaria y sus efectos en la economía nacional y familiar; pero aquella circunstancia no es posible de ser resuelta actualmente con los fondos de la subvención escolar por cuanto tienen un objetivo específico que corresponde a esta Administración custodiar.

No habiendo habilitación legal para desafectar estos fondos, la Superintendencia se mantiene mandatada para fiscalizar que el uso de estos recursos se ejecute en los fines promovidos en la ley, aun en circunstancias excepcionales. Lo anterior sólo responde al principio de juridicidad que mandata a los órganos públicos a sujetar sus acciones a la Constitución y las leyes, conforme lo previenen los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

Sin embargo, del universo de aportes públicos que perciben las entidades sostenedoras en modalidad de subvención educativa, existe uno de ellos que tiene componentes asistenciales que permiten extender su uso a aspectos domésticos del estudiante, de manera que permitan que éste, ante toda circunstancia, pueda mantenerse en el sistema educativo.

Dicho aporte fue incorporado el año 2003 a la Ley de Subvenciones, mediante la Ley N° 19.873, que crea la subvención pro retención, y permite a los establecimientos educativos adscritos a este régimen de financiamiento, percibir recursos específicos, habiendo acreditado la matrícula y *“logrado la permanencia en las aulas o el egreso regular de ellas, según corresponda, de los alumnos que estén cursando entre 7° año de enseñanza básica y 4° año de enseñanza media, que pertenezcan a familias calificadas como indigentes, de acuerdo a los resultados obtenidos por la aplicación del instrumento de caracterización social que la autoridad competente determine”*⁵.

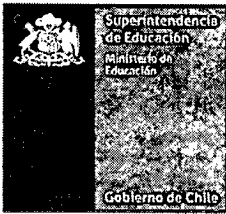
Según lo prescrito en el Párrafo 8, del Título III de la Ley de Subvenciones, así como en el Decreto N° 216, de 2003, del Ministerio de Educación, que reglamento el acceso, requisitos y uso de esta subvención especial, los alumnos y alumnas beneficiarios de estos aportes deben cumplir con un perfil socioeconómico determinado, en que se necesitan apoyos adicionales para que éstos puedan mantenerse en el sistema educativo, muchos de los cuales requieren financiamiento directo en elementos tan básicos como alimentación o transporte escolar.

No es casual que la Ley N° 19.949, que establece el sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado “Chile Solidario”, contemple los aportes de la subvención pro retención dentro del catálogo de prestaciones que provee el Estado para ayudar a estas personas, junto al subsidio familiar, la pensión básica solidaria o el subsidio al pago del consumo de agua potable. La subvención pro retención importa, entonces, un verdadero subsidio a la asistencia de estudiantes cuya realidad socioeconómica dificulta sus posibilidades de culminar los niveles obligatorios por ley.

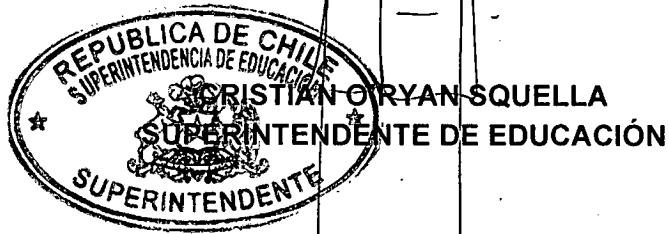
Conforme a lo expuesto, el uso de esta subvención estará orientado por los principios de equidad del sistema educativo, integración e inclusión y dignidad del ser humano⁶, de modo que, en atención de su propósito originario, los gastos que se realicen respecto de estos estudiantes que no tengan vinculación inmediata y exclusiva con aspectos pedagógicos,

⁵ Artículo 43, inciso 1°, del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

⁶ Artículo 3 del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.



podrán incluirse en la operación v) del artículo 3 de la Ley de Subvenciones, como un adquisición de insumos, materiales o servicios destinados a la gestión educativa o útiles al proceso integral de enseñanza aprendizajes. Esta consideración deviene de la circunstancia fáctica de que, para los alumnos y alumnas beneficiarios de la subvención pro retención, todo mejoramiento en sus condiciones materiales y sociales importa una ayuda a su proceso educativo.



JAL/NBS

Distribución:

- La indicada.
- Departamento Normativo.
- Oficina de Partes y Archivo.